

Expediente N° 138/2024
Resolución N.º 102/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2025

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **138/2024**, formulada por la D. ██████████ contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de mayo de 2024 D. ██████████ ██████████ ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2040326, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 3 de abril de 2024 con código GVRTE/2024/1501708, en la que solicitaba entre otras cosas, el número de procedimientos de eutanasia llevados a cabo en la comunidad Autónoma desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de la solicitud de información.

Concretamente solicitaba:

“- Número de procedimientos de eutanasia llevados a cabo en la comunidad autónoma. Solicito ofrezcan los datos desglosados por año y mes en la que se autorizó el procedimiento, la fecha en la que se asignó un médico responsable, y la fecha en la que se realizó la eutanasia, desde que se aprobó la ley el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de la solicitud. Además, indíquese el centro en el que se llevó a cabo.

- Copia del listado de todas y cada una de las solicitudes presentadas al médico responsable y el resultado de la misma, indicándose las razones para la decisión favorable o desfavorable. Solicito además que se me entregue un listado de las solicitudes confirmatorias o denegatorias de los pacientes al proceso de eutanasia y la misma información para los informes de los médicos consultores y las Comisiones de Garantías y Evaluación, en este último caso, indíquese aquellos denegados que hayan sido recurridos ante la Justicia.

- Las organizaciones en defensa de una muerte digna denuncian que algunas de las solicitudes que se realizan para practicar la eutanasia quedan en el limbo y las personas mueren antes de que se puedan llevar a cabo. Solicito que se me indique cómo se notifica este hecho, así como el número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, así como las razones. Ruego que se me entregue esta información desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta solicitud”.

Dicha solicitud de información es resuelta por la Conselleria de Sanidad mediante resolución de la directora general de Atención Hospitalaria, de fecha 10 de abril de 2024, en el siguiente sentido:

“...Primero. Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:

"- Número de procedimientos de eutanasia llevados a cabo en la comunidad autónoma. Solicito ofrezcan los datos desglosados por año y mes en la que se autorizó el procedimiento, la fecha en la que se asignó un médico responsable, y la fecha en la que se realizó la eutanasia, desde que se aprobó la ley el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de la solicitud. Además, indíquese el centro en el que se llevó a cabo."

La información pública a la que se tiene acceso viene reflejada en el último informe anual publicado de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, en el siguiente enlace público:

https://www.san.gva.es/documents/d/assistencia-sanitaria/informe_anual_evaluacion_ley_3_2021_art_18_cas

"- Copia del listado de todas y cada una de las solicitudes presentadas al médico responsable y el resultado de la misma, indicándose las razones para la decisión favorable o desfavorable. Solicito además que se me entregue un listado de las solicitudes confirmatorias o denegatorias de los pacientes al proceso de eutanasia y la misma información para los informes de los médicos consultores y las Comisiones de Garantías y Evaluación, en este último caso, indíquese aquellos denegados que hayan sido recurridos ante la Justicia."

Los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta además que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Por lo que la dada la sensibilidad de estos datos, la información se considera confidencial.

"- Las organizaciones en defensa de una muerte digna denuncian que algunas de las solicitudes que se realizan para practicar la eutanasia quedan en el limbo y las personas mueren antes de que se puedan llevar a cabo. Solicito que se me indique cómo se notifica este hecho, así como el número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, así como las razones. Ruego que se me entregue esta información desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta solicitud."

El procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir viene regulado en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, y del derecho de las personas a solicitar la prestación de ayuda para morir y requisitos para su ejercicio así como en el Decreto 82/2021, de 18 de junio, del Consell, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunitat Valenciana, prevista en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

...”

Segundo. - Contra dicha resolución presenta el reclamante su escrito de reclamación de fecha 9 de mayo de 2024 ante este Consejo de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“El pasado 3 de abril de 2024 realicé una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitaba lo siguiente: ...

El 10 de abril, la Dirección General de Atención Hospitalaria respondió a mi solicitud con una admisión parcial de la información solicitada. Para responder al número de procedimientos, la Generalitat entrega un enlace a los informes anuales (https://www.san.gva.es/documents/d/assistencia-sanitaria/informe_anual_evaluacion_ley_3_2021_art_18_cas) pero no aparece toda la información que se solicita. No se especifican los datos por meses ni la información sobre médicos responsables. Esta información no supone ningún límite puesto que, al no solicitarse de manera individualizada, no se puede identificar ningún tipo de dato personal.

Respecto al listado de solicitudes y el resultado de las mismas. Se pedía únicamente el número total de cada uno de los supuestos indicados, algo que tampoco viola la ley de protección de datos porque no se piden datos específicos que permitan identificar a la persona.

Finalmente, respecto a la notificación de las solicitudes sin completar, la Generalitat cita a la ley de forma genérica sin especificar siquiera ningún artículo ni entregar esa casuística de manera concreta, incumpliendo así mi derecho al acceso a la información pública.

La información que he solicitado es de evidente interés público porque permite fiscalizar la gestión de un derecho ciudadano de reciente aprobación. Además, no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso, como otras comunidades autónomas que sí han concedido la información.

Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste a la Dirección General de Atención Hospitalaria a entregarme lo que había solicitado.

Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 14 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 14 de junio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 18 de junio de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad manifestando lo siguiente:

“... 1º- *La resolución de acceso a la información pública presentada por la reclamante el 04 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1501708, se resolvió por parte de la Dirección General de Atención Hospitalaria mediante resolución estimatoria con número de expediente GVAGIP/2024/166.*

2º- *Ante la reclamación presentada por el interesado el 09/05/2024 con número de registro GVRTE/2024/2040326, desde esta dirección general les trasladamos la siguiente información:*

El reclamante solicita que:

a) ***no se especifican los datos por meses y la información sobre médicos responsables... Se le trasladó al interesado que la información pública a la que se tiene acceso viene reflejada en el último informe anual publicado de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, en el siguiente enlace público:***

https://www.san.gva.es/documents/d/assistenciasanitaria/informe_anual_evaluacion_ley_3_2021_art_18_val

b) ***Respecto al listado de solicitudes y resultados de las mismas..., Se pedía únicamente el número total de cada uno de los supuestos indicados, algo que tampoco viola la ley de protección de datos porque no se piden datos específicos que permitan identificar a la persona.***

Desde esta dirección se desestima esta parte de la solicitud atendiendo al artículo 20 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que entendemos que la mera indicación de la existencia o no de la información puede suponer la vulneración de alguno de los límites al acceso a la información pública, debido a que la concreción de los datos solicitados podría dar lugar a identificación de los interesados en el procedimiento lo que podría suponer la vulneración de información que incluyese datos personales, así como la vulneración de la protección de la intimidad y confidencialidad del artículo 15 de Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, donde se indica que “los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal...”

c) ***Finalmente, respecto a la notificación de las solicitudes sin completar, la Generalitat cita a la ley de forma genérica sin especificar siquiera ningún artículo ni entregar esa casuística de manera concreta, incumpliendo así mi derecho al acceso a la información pública...***

Se le trasladó al interesado de una forma genérica que el procedimiento para la realización de la prestación viene regulado en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, ya que es una ley que consta sólo de 19 artículos y donde viene regulado el procedimiento, esto es, requisitos, plazos, revocación, denegación, resolución, notificación, reclamación”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto es necesario abordar lo solicitado por el reclamante de forma individualizada, por lo que, en primer lugar, solicita que se le de traslado de:

“- Número de procedimientos de eutanasia llevados a cabo en la comunidad autónoma. Solicito ofrezcan los datos desglosados por año y mes en la que se autorizó el procedimiento, la fecha en la que se asignó un médico responsable, y la fecha en la que se realizó la eutanasia, desde que se aprobó la ley el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de la solicitud. Además, indíquese el centro en el que se llevó a cabo”.

La Conselleria de Sanidad procede a resolver de forma estimatoria dicha solicitud, manifestando que la información se encuentra publicada en la web, indicando el link al cual se puede acceder para conocer la información de la que se dispone, como así lo fija el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice “3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. El solicitante manifiesta en la

reclamación que en dicha web falta información consistente en que *“No se especifican los datos por meses ni la información sobre médicos responsables”*. Este Consejo entiende que si la Conselleria dispone de los datos desglosados por meses deberá facilitárselos al reclamante tal y como solicitó. En cuanto a la *“información sobre los médicos responsables”*, la única información al respecto que observamos en la solicitud es *“la fecha en la que se asignó un médico responsable”*, información que, igualmente, si consta en poder de la Conselleria que se le facilite ya que, en ambos casos, no se aprecian límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado. En caso de que no se disponga de dicha información se deberá comunicarlo al reclamante de forma motivada según el artículo 20.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice. *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. Por lo que procede estimar la reclamación en lo referente a este punto.*

Séptimo. - En segundo lugar, solicitaba:

“- Copia del listado de todas y cada una de las solicitudes presentadas al médico responsable y el resultado de la misma, indicándose las razones para la decisión favorable o desfavorable. Solicito además que se me entregue un listado de las solicitudes confirmatorias o denegatorias de los pacientes al proceso de eutanasia y la misma información para los informes de los médicos consultores y las Comisiones de Garantías y Evaluación, en este último caso, indíquese aquellos denegados que hayan sido recurridos ante la Justicia”.

A esta solicitud la Conselleria contesta que *“Los datos solicitados están sujetos a confidencialidad según la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta además que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Por lo que la dada la sensibilidad de estos datos, la información se considera confidencial”*.

Visto lo solicitado por el reclamante, hemos de compartir el criterio de la Conselleria en este punto dado que lo que solicita es *“copia de los listados de todas y cada una de las solicitudes presentadas”* con el resultado y la motivación favorable o desfavorable. Es evidente que dichos listados contienen datos sensibles, y en relación con su acceso resulta aplicable el límite del artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice: *“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia ... a la salud ..., el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”*.

Así lo manifiesta también el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, que establece que: *“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen ... datos relativos a la salud ... de una persona física”*.

Hemos de reseñar que en su escrito dirigido a este Consejo el reclamante manifiesta que le falta determinada información que no solicitó inicialmente a la Conselleria, indicando que *“se pedía únicamente el número total de cada uno de los supuestos indicados, algo que tampoco viola la ley de protección de datos porque no se piden datos específicos que permitan identificar a la persona”*; pero, efectivamente, si el reclamante hubiera pedido solo y exclusivamente *“el número total”*, seguramente la Conselleria no hubiera tenido inconveniente en facilitar el dato ni este Consejo hubiera puesto objeciones a tal solicitud, pero esto no es realmente lo que se pidió en su solicitud inicial, sino *“copia del listado de todas y cada una de las solicitudes presentadas al médico responsable y el resultado de la misma”*, que es muy diferente de una mera solicitud de datos numéricos. En consecuencia, procede desestimar lo solicitado en este punto.

Octavo. - En tercer lugar, solicitaba:

“- Las organizaciones en defensa de una muerte digna denuncian que algunas de las solicitudes que se realizan para practicar la eutanasia quedan en el limbo y las personas mueren antes de que se puedan llevar a cabo. Solicito que se me indique cómo se notifica este hecho, así como el número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, así como las razones.

Ruego que se me entregue esta información desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha de admisión de esta solicitud.”.

La Conselleria contesta a dicha solicitud facilitando la ley que regula la eutanasia, que consta sólo de 19 artículos y donde viene regulado el procedimiento, esto es, requisitos, plazos, revocación, denegación, resolución, notificación, reclamación. Dice que *“El procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir viene regulado en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de eutanasia en la Comunitat Valenciana, y del derecho de las personas a solicitar la prestación de ayuda para morir y requisitos para su ejercicio, así como en el Decreto 82/2021, de 18 de junio, del Consell, de creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunitat Valenciana, prevista en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia”*. No obstante, el reclamante no está conforme con dicha contestación, ya que, según dice, no se especifica siquiera ningún artículo ni le entregan la casuística de manera concreta.

A este respecto hemos de diferenciar dos cosas. La información que se solicita sobre cómo se notifica el hecho de que una persona muera antes de la práctica de la eutanasia, entendemos que está establecido claramente en la Ley Orgánica 3/2021, estatal, que regula la eutanasia, ya que el hecho de la notificación supone un acto administrativo, por lo que procede desestimar esta primera parte del punto tercero de la reclamación. Pero, además, también solicita que se le informe de *“el número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, así como las razones”*, esta segunda parte de este punto no consta en la contestación de la Conselleria, por lo que en lo que se refiere al número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, evidentemente se trata de datos meramente numéricos, que no identifican a los posibles usuarios ni se observa la concurrencia de límites ni causas de inadmisión al respecto de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, considera que los mismos obran en poder de la Administración que, en caso contrario, deberá informarlo motivadamente. Respecto a las razones por las que tales expedientes se han quedado sin completar, si la administración dispone de ese dato deberá facilitárselo al reclamante y, para el caso de que no lo tenga, como hemos dicho respecto al número, deberá justificarlo expresamente. En consecuencia, procede estimar esta segunda parte del punto tercero de la reclamación presentada.

Noveno. – Por lo que respecta al último inciso de su reclamación *“Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Consell de Transparencia que cumpla con ello”*, manifiesta este Consejo que no es posible estar dando alegaciones a las partes cada vez que una de ellas presenta un escrito en el expediente. La Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana contempla la posibilidad de, una vez presentada la reclamación, conceder alegaciones a la parte reclamada y, con la reclamación y dichas alegaciones, el CVT resuelve lo que estima procedente sobre la solicitud de acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 9 de mayo de 2024 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada del punto primero y el inciso segundo del punto tercero, a tenor de lo dispuesto en el FJº 6 y 8º de la presente resolución consistente en la entrega de la información desglosada por meses y la fecha en que se asignó un médico responsable, así como el número de solicitudes/expedientes/notificaciones cada mes que han quedado sin completar, así como las razones.

Segundo. – Desestimar el resto de la reclamación, consistente en el punto segundo y el inciso primero de punto tercero, según se establece en los fundamentos 7º y 8º de la presente resolución.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**